

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre del año anterior autorizó al Ministro que suscribe para dictar las disposiciones necesarias, con el fin de organizar los servicios exigidos por aquél en la ordenación jurídica de las instituciones benéfico-docentes, y singularmente para dictar las instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado é Inspección que le corresponde sobre las mismas.

La importancia de ésta es tal, que duda el Ministro que suscribe que su buena organización y funcionamiento ha de influir considerablemente en el mejoramiento de la cultura y bien públicos tanto más dignos de respeto y consideración, cuanto que en ellos se inspira el ánimo de los fundadores; y el Estado, en la función de auxilio que le está encomendada, tiene el deber de favorecerla, facilitando en cuanto le sea posible el desarrollo de dichas Instituciones, su ordenado desenvolvimiento y su celosa administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Julio de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Jiménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Jiménez.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio de Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

TÍTULO I.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO I.

Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí ó por la Subsecretaría, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas ó organismos creados ó que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar á este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de

ambas cosas. En las Asociaciones benéfico-docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y sus organismos no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

En las fundaciones benéfico-docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico-docentes, ó los libramientos con justificantes de gastos, cuando afecten á Escuelas y Centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su funcionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir á que por el Ministerio de Instrucción Pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de

remoción, aparte las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

CAPÍTULO II.

Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, además de las inherentes á su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico-docentes, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares á otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia á servicios análogos en la misma ó más próxima localidad á que se hayan referido el fundador ó fundadores ó así resulten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital después del oportuno expediente.

5.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.

6.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección ó administración de las fundaciones de fines escolar ó educador.

7.^a Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán formar para su régimen interior.

8.^a Confiar á las Autoridades ó personas que estime conveniente el Patronato de las instituciones benéfico-docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

A) Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación por que fuese aneja á cargos escolares suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, por que no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó que el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

C) Suspensos ó destituidos todos los que llevarán la representación legal.

D) Encomendada por ley ó fundación al Patronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.^a Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir á los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes ó educadoras, en atención á especiales circunstancias, y aprobar su retribución.

10. Aprobar, modificar ó alzar la suspensión de Patronos administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, á los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presenten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección general de primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico-docentes.

CAPÍTULO III.

Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.^o Corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

1.^a Aprobar los expedientes de investigación.

2.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten á la primera enseñanza.

3.^a Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten á la Beneficencia docente particular cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

CAPÍTULO IV.

De la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 7.^o Corresponde á la Dirección general de Primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado é inspección de las instituciones establecidas ó que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal é instituciones complementarias.

CAPÍTULO V.

De los Rectores Jefes de distrito universitario.

Art. 8.^o Corresponden á los Rectores dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

1.^a Cumplimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el Ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.^a Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo solicitaren, á las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 9.^o Coadyuvarán al Patronato é inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arreglo á la legislación especial que la rige, debiendo además formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempeñen tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administración cobran los Patronos con sujeción á las reglas establecidas en el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán dentro de los respectivos distritos y en relación continua con el Protectorado las funciones siguientes:

1.^a Informar al Ministro de Instrucción Pública, al Subsecretario, á la Dirección general de Primera enseñanza y á los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2.^a Pedir informe sobre los asuntos que le están conferidos, y reclamar de oficio, con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

3.^a Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el Patronato

y administración de las fundaciones benéfico-docentes tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfico-docente, cumplen su cometido; y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores ó encargados y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de la Beneficencia docente particular y aplicada legalmente á la provincial ó local, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

4.^a Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

5.^a Elevar á la Subsecretaría, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

6.^a Formar una estadística completa de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia.

7.^a Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan título académico y presten fianza suficiente á juicio de la misma Corporación.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estarán constituidas por las personas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundación ó por disposición ministerial en casos comprendidos en la facultad 8.^a del artículo 5.^o

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrán las facultades que los Estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confieren y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública los Estatutos y constituciones de las fundaciones benéfico-docentes y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterles á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3.^a Nombrar á todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos á la Subsecretaría por conducto de las Juntas provinciales.

4.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos benéfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

5.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción ó á lo dispuesto en la fundación, dándoles el curso correspondiente cuando de ellos no estuviesen exceptuados, y en este caso sujetándose á lo establecido en los artículos 3.^o y 4.^o

6.^a Custodiar y ordenar el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copia de dichos índices ó inventarios.

CAPÍTULO VI.

De los Patronazgos y de los Patronos administradores de las instituciones particulares de Beneficencia docente.

Art. 15. Los representantes legítimos á título de fundación ó de ley de Instituciones benéfico-docentes, funcionarán bajo una sola representación, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.^a Presentar al Patronato los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Subsecretaría.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro, los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.^a Respetar en el Gobierno y administración de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquéllas.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó haberseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestado, en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación benéfico-docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación benéfico-docente destino benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación benéfico-docente.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos.

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

10. No rendir las cuentas á su tiempo cuando la fundación lo disponga ó dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del ar-

título 3.º, ó cuando se demuestre la falta á que se refiere el art. 4.º de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Solo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción Pública se acordare la suspensión ó la destitución del representante de una fundación benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundación interina ó definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspensión ó destitución, se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Rectorados y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesase alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación y siempre que quedaren tres ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombrará á propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de beneficencia docente expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquél con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rija la institución y los principales documentos que lo constituyan.

2.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó Vicepresidente.

3.ª Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 22. La administración de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representación, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de las Juntas provinciales; los demás Administradores que existieren y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán bajo la inspección de las Juntas respectivas las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaren.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y ob-

servar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.ª Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administración, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.ª Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo, cuidando de depositarlos en los establecimientos del Estado ó sus similares, siempre que excedieren de 2.500 pesetas.

5.ª Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Subsecretaría copias de dichos índices é inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomiende, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docente exijan, á propuesta de los Presidentes de las Juntas de patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente.

1.ª Ilustrar á las Juntas de beneficencia y de Patronato en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las Juntas de Patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar á éstos en los recursos de casación y contencioso-administrativo que interesen á la Beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán á la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten á sus fundaciones con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico-docente sea demandante ó demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo se remitirán á la misma Superioridad copias de las demandas entabladas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, ó en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados respectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción á nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirán á la Subsecretaría los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la benefi-

cia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda ó interponer recursos sin remisión de las copias de escritos á que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplir aquella obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa ni contencioso-administrativa por los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado; remitiendo copias de los escritos que se presenten al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y los Centros dependientes de éste que le auxilien en el ejercicio del Protectorado.

(Se continuará.)

SECCION DE POSITOS.

Anuncio.

Con fecha 6 del actual ha sido designado por el Excmo. Sr. Delegado Regio Agente ejecutivo para la realización de los créditos que el Pósito de Villaconancio tiene á su favor Don Alberto González Iglesias.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 8 de Agosto de 1913.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se siguieron en este Juzgado á instancia de Don Alejandro Ortega Delgado, del comercio de esta plaza, contra Eusebio Paredes, de Revenga, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintidos de Julio de mil novecientos trece, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos ante este Juzgado por Don Alejandro Ortega Delgado, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Fausto Celada y defendido por el Letrado Don Juan Díaz-Caneja, contra Don Eusebio Paredes, vecino de Revenga, partido judicial de Carrión de los Condes, declarado en rebeldía, sobre reclamación de ochocientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos, y....

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo á Don Eusebio Paredes, vecino de Revenga, de la anterior demanda que contra él ha interpuesto Don Alejandro Ortega, vecino de esta ciudad, en reclamación de ochocientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos, como importe de géneros de comercio vendidos, sin hacer condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha.

Palencia veintidos de Julio de mil novecientos trece.—Aute mí, Marcial Fernández Salomón, por mi compañero Señor Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me refiero, para que conste cumpliendo con lo mandado y remitir con oficio al Señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los fines de que sirva de notificación en forma al demandado Don Eusebio Paredes mediante su rebeldía, pongo el presente que firmo en Palencia á siete de Agosto de mil novecientos trece.—Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio, de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Saldaña á veintidos de Julio de mil novecientos trece; vistos por Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de tercería de dominio y subsidiaria de preferente derecho, seguidos entre partes, como demandante Doña Basilisa Ibañez Caballero, mayor de edad, casada, vecina de esta villa, representada en este pleito por el Procurador Don Federico Martín Beain, con la dirección del Letrado Don Marcos Aguilar Ibañez, y como demandados el Señor Abogado del Estado de la provincia, en representación de la Hacienda pública, el Ministerio Fiscal; el ejecutado Don Marcos Aguilar Gallego y Doña Emilia Villasana, en la representación de su hijo menor de edad Don Ricardo Cortes Villasana, sobre bienes embargados como de la pertenencia del Señor Aguilar Gallego en la pieza de responsabilidades civiles de la causa que contra el mismo y otros se siguió bajo el número 53 de 1909 por delito de falsedad en documento público, habiéndose entendido las actuaciones en los extrados del Juzgado por el estado de rebeldía del Don Marcos Aguilar y Doña Emilia Villasana.

Parte dispositiva.—FALLO: Que desestimando como desestimo la tercería de dominio que sobre las fincas embargadas entabló Doña Basilisa Ibáñez; la de preferente derecho con respecto al Estado para reintegrarse con aquellas y las embargadas en Santa Cruz de Boedo de sus aportaciones matrimoniales y la petición de que se reconociera condómina con su marido el Señor Aguilar en los bienes litigiosos, debo declarar y declaro que las dos casas sitas en Saldaña en la calle del Convento y las tres fincas rústicas de Guardo, todas las que se describen y deslindan en el primer resultando de esta sentencia, no quedan sujetas á las responsabilidades que el Señor Aguilar Gallego contrajo en la causa criminal en que fué condenado, reservándolas á favor de la actora para que con ellas atienda á las cargas y obligaciones familiares en defecto de su marido y por tanto mardar y mando que se alce el embargo que sobre ellas pesa; se alce la suspensión del procedimiento de apremio sobre los demás bienes que han sido objeto de tercería, y firme que sea esta sentencia, llévase testimonio á la pieza de ejecución de la dictada en la causa de que este juicio es incidencia para acordar lo procedente y no se hace especial imposición de costas en este pleito.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el estado de rebeldía de los demandados Doña Emilia Villasana y Don Marcos Aguilar, á no ser que la parte actora interese la notificación personal definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Saldaña veintidos de Julio de mil novecientos trece.—Ante mi, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia literalmente concuerda con su original, y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente con el visto bueno del Señor Juez y lo firmo en Saldaña á dos de Agosto de mil novecientos trece.—Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victor Serrano.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado en providencia de ayer por el Señor Juez de primera instancia del partido en ejecución de sentencia de remate dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Martín en representación de Patricio Nieto, vecino de Paramo de Boedo, contra Pablo Arroyo Ortega, de Herrera de Pisuerga, hoy en ignorado paradero, sobre pago de novecientas cincuenta pesetas, se requiere por medio de la presente á expresado Pablo Arroyo para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presente en esta Secre-

taria de mi cargo los títulos de propiedad del inmueble que le ha sido embargado para pago de dicha cantidad y costas.

Saldaña siete de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Alar del Rey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y Registro fiscal de edificios y

solares que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Alar del Rey 1.º de Agosto de 1913.—El Alcalde, Elías López.

Herreruela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal con el haber anual de veinticinco pesetas por la asistencia de una familia

pobre que percibirá el agraciado de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con más las igualas de cincuenta familias pudientes con quienes podrá contratarse.

Los que aspiren á esta vacante presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Herreruela 3 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Valentín Cenera.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1913 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.		
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sarampión.....	2	1	6	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	6	14
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras tuberculosis.....	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Sífilis.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	1	2	3
Meningitis simple.....	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	1	»	1	»	»	»	»	2	2	3	»	»	»	»	»	5	4	9
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	1	»	»	»	»	4	1	5
Bronquitis aguda.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	2	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	1	4
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	2	1	3
Diarrea en menores de dos años.....	11	10	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	11	24
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	3	4
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	2	»	»	1	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	2	4	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS.....	23	20	8	8	1	2	1	4	6	3	8	6	»	1	»	»	47	44	91
TOTALES POR EDADES.....	43	»	16	»	3	»	5	»	9	»	14	»	1	»	»	»	»	»	91

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	26	8	5	56	»	1	»	»	1	91

Palencia 9 de Agosto de 1913.—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.